



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 172735-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CHAPPA CHUQUIZUTA LIDIA PETRONILA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 272-2017-MTPE/1/20.4³ y del Informe Final de Instrucción N° 69-2018-MTPE/1/20.49-IF⁴ el inferior en grado emitió la resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.45⁵ de fecha 18 de julio de 2018, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/50, 139.00 (Cincuenta mil ciento treinta y nueve con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplir con la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, afectando a doce (12) trabajadores; 2) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 20 de octubre de 2017 a las 15:45 horas; 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de setiembre de 2017, afectando a doce (12) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 10873-2018⁶ a la imputación de descargos realizada por la Autoridad Instructora en el cual adjunta diversos documentos con los cuales supuestamente acreditaría la designación del supervisor de seguridad y salud en el trabajo. En merito, a ello la referida autoridad instructora emite informe final de instrucción N° 69-2018-MTPE/1/20.49-IF, el cual fue puesto a conocimiento de la inspeccionada con fecha 18 de abril de 2018 por la autoridad sancionadora, sin que la inspeccionada haya cumplido con absolver dicho informe final de instrucción;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 225.2

¹ De fojas 137 a 335 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 03 de autos.

⁴ De fojas 57 a fojas 58 anverso y reverso de autos

⁵ De fojas 63 a fojas 69 de autos.

⁶ Descargos que obran de fojas 07 a fojas 39 de autos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

del artículo 225° del TUO de la LPAG⁷, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Cuarto: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en **proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Quinto: Que, de la revisión del Expediente de actuaciones inspectivas de investigación se verifica que con fecha 22 de setiembre de 2017, el inspector comisionado emitió la medida inspectiva de requerimiento⁸ donde le solicita a la inspeccionada cumpla con acreditar la elección y el funcionamiento del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y le otorga el plazo de 19 días hábiles para que acredite dicho cumplimiento. En mérito a dicha medida de requerimiento se realizó con fecha 20 de octubre de 2017, la diligencia de verificación de normas sociolaborales y salud en el trabajo, en la cual la inspeccionada no asistió⁹, no cumpliendo con subsanar tal incumplimiento dentro del plazo otorgado; por lo que se levanta Acta de Infracción 272-2017-MTPE/1/20.4¹⁰ por tal incumplimiento;

Sexto: Que, durante el procedimiento administrativo sancionador la inspeccionada con fecha 19 de enero 2018 presenta el escrito con Registro N° 10873-2018 en la cual adjunta diversos documentos entre ellos: *(i)* lista de candidatos inscritos para ser elegido como Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Chappa Chuquizuta Lidia Petronila por el período octubre 2017 a octubre 2018; *(ii)* lista de candidatos Aptos para ser elegidos como Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa Chappa Chuquizuta Lidia Petronila por el período de octubre 2017-octubre 2018; *(iii)* carta de designación del comité electoral; *(iv)* Carta de designación del comité electoral (dirigida a secretario de la junta electoral); *(v)* acta de inicio del proceso de votación para la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, chappa Chuquizuta Lidia Petronila, periodo octubre 2017- octubre 2018; *(vi)* acta de Inicio del proceso de escrutinio para elección de Supervisor de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Chappa Chuquizuta Lidia Petronila por el período octubre 2017 a octubre 2018; *(vii)* acta de conclusión del proceso de votación para la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Chappa Chuquizuta Lidia Petronila por el período de octubre de 2017 a octubre 2018; *(viii)* carta del Comité Electoral dirigida a la empresa comunicando resultados de la elección; *(ix)* comunicación de elección de supervisor de seguridad y salud en el

⁷ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 225.- Resolución

"(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

⁸ "[...] Cuarto: Incumplimiento de materias y Normas Infringidas

[...]

A.-COMITÉ (O SUPERVISOR) DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El inspeccionado no acredita la elección y el funcionamiento del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que solo exhibió la convocatoria a elecciones y una carta presentando la candidatura de un trabajador para el cargo de Supervisor de seguridad y salud en el trabajo [...].

⁹ Conforme se señaló en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 30 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Que, en el Quinto hecho verificada de la referida acta se consigna que el sujeto inspeccionado no acreditó la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

Trabajo de Chappa Chuquizuta Lidia Petronila; (x) acta de instalación del Supervisor de Seguridad y salud en el Trabajo y (xi) convocatoria al proceso de elección del Supervisor de seguridad y salud en el trabajo, de la empresa Chappa Chuquizuta Lidia Petronila período octubre 2017-octubre 2018; todos los cuales demostrarían supuestamente la subsanación del cumplimiento de la infracción por no cumplir con la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, en merito a ello se emite el informe Final de Instrucción N° 69-2018-MTPE/1/20.49-IF el cual sirve de sustento para la Resolución Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.45, y en el cual se consigna en el artículo IV lo siguiente: “[...] En relación a la infracción por no haber designado al supervisor de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, de la revisión de autos se advierte que la inspeccionada acompaña a sus descargos, documentación con la cual pretende acreditar la designación del supervisor de seguridad y salud del trabajo, sin embargo, estando a que la designación del supervisor se realizó con fecha 16 de octubre de 2017, vale decir, antes del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento, no corresponde a la autoridad instructora realizar su evaluación conforme a lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT que precisa: “(...) Cuando la subsanación se produzca después del vencimiento del plazo de la medida de requerimiento y antes de la notificación de imputación de cargos, aquella será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador (...)”.

Séptimo: Que, en ese sentido, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 134-2018-MTPE/1/20.49-IF no ha sido motivado adecuadamente¹¹ conforme a derecho con respecto a dicho extremo y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento ya que como ya se expuso anteriormente correspondía a la autoridad instructora calificar dichos documentos puesto que los mismos fueron presentados con fecha 19 de enero de 2018 y no dejar al órgano sancionador su análisis, debiendo motivar adecuadamente si con los referidos documentos se subsanaba o no el incumplimiento detectado y por qué se ha llegado a la conclusión de la existencia de la infracción detectada y no emitir una motivación aparente¹²; hecho que vulnera el Principio de Observación al debido proceso¹³, que incluye el derecho de defensa¹⁴ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹⁵. Asimismo, el referido principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados en cada fase del

¹¹ El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]”(negrita y subrayado es nuestro)

¹² En el Exp. N.° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.(negrita y subrayado es nuestro)

¹³ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.
Artículo 44.- Principios generales del procedimiento
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”

¹⁴ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4)

¹⁵ Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 438-2017-MTPE/1/20.45

procedimiento administrativo sancionador (fase instructiva como fase sancionadora).; puesto que la separación entre la fase de instrucción y la sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio al debido procedimiento contemplados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos, corresponde declarar su nulidad, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad dejando sin efecto la sanción económica impuesta, por lo que el inferior en grado deberá proceder en el marco de las facultades previstas en el literal "a", y "b" del numeral 7.1.3.5, de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, adoptando las acciones que con arreglo a Ley correspondan y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la nulidad sancionada, debiendo el inferior en grado tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Sub Dirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/ GVB